

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1486

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO
Radicado:	190014003003-2023-00142-00

Ha venido a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, en providencia proferida dentro del presente proceso de fecha 8 de junio de 2023, se le concedió al demandado OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO un término de cinco días a fin de que subsanara su escrito de contestación y formulación de excepciones, considerando que, al tratarse de un proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, conforme la normatividad procesal vigente, no se permite la intervención directa de los demandados, por lo cual, se hace necesario su intervención por intermedio de un abogado que represente sus intereses. Siendo ello así, se requirió a la parte demandada para que en un término perentorio le diera cumplimiento al deber general que establece el artículo 73 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que, las irregularidades señaladas en el escrito de contestación de la demanda allegado, no fueron subsanadas oportunamente por el demandado, habiendo finiquitado el término legal de CINCO (5) DÍAS, para que el ejecutado presentase el correspondiente poder otorgado a un abogado con las formalidades del caso, a fin de que pudiese intervenir dentro del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2 que a la letra indica: *“Art 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado “*

En este orden de ideas, no podría el despacho convocar a una audiencia inicial dentro del presente proceso por existir normas de índole procesal, de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares,

salvo autorización expresa de la ley, con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Así las cosas, al no haberse corregido las falencias observadas en el escrito de contestación de la demanda, acorde con lo normado en los artículos 96, y 97 del C.G.P., el Despacho dispondrá tener por no subsanado el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por no subsanado el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vuelva el presente asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*